



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

AC722-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02715-00

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo dos mil veinte (2020)

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por los demandantes Lina María Castaño Laurens, Juan David Arango Laurens, Olga María y Carlos Mario Laurens Gómez, frente al auto de 4 de julio de 2019, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Familia, negó conceder el recurso de casación instaurado contra la sentencia de 21 de junio del mismo año, dictada por esa Corporación dentro del proceso de nulidad de testamento de los recurrentes respecto de Adriana Lucía Laurens Gómez.

1. ANTECEDENTES

1.1. **Petitum:** Declarar inválidos absoluta, o relativamente, la revocatoria y el otorgamiento de testamento realizado por María Mariela Gómez de Laurens (q.e.p.d.), protocolizados en la escritura pública n.º 2984 de 23 de noviembre de 2015.

Igualmente, los actores solicitaron, de un lado, la ineficacia del trabajo de partición y adjudicación, elaborado con ocasión de las cuestionadas manifestaciones solemnes; y de otro, proclamar vigente el primer testamento otorgado por la mencionada causante.

En consecuencia, exigieron, la cancelación notarial y registral de las escrituras contentivas de los actos combatidos; ordenándole a los asignatarios restituir los bienes adjudicados a la masa herencial.

1.2. **Causa petendi:** Las declaraciones denunciadas adolecen de los elementos exigidos por el legislador para su validez, pues la causante para la fecha de su otorgamiento, era inhábil por cuenta de su deteriorada salud, la cual había mermado sus aptitudes mentales.

Adicionalmente, sostienen, uno de los deponentes testamentarios carecía de facultades para declarar porque se hallaba incurso en la causal 4ª del artículo 1068 del C.C.

1.3. **Sentencia de primera instancia:** El 16 de noviembre de 2018, el Juzgado Catorce de Familia de Medellín denegó las súplicas, al hallar probadas, entre otras, las excepciones de “*existencia de la capacidad de la causante y (...) de la testigo (...)*”.

1.4. **Fallo de segundo grado:** El superior, al resolver la apelación de los demandantes, confirmó la determinación del *a quo*.

1.5. **Recurso de casación:** Lo formuló el extremo activo.

1.6. **Decisión sobre la concesión:** El tribunal mediante proveído de 4 de julio de 2019, no accedió a tramitarlo, aduciendo la falta de demostración del interés de los recurrentes.

Lo expuesto, porque las pretensiones, además de ser declarativas, giraban en torno a una reclamación patrimonial, como era el activo bruto herencial de la testadora, respecto del cual los impugnantes no aportaron un dictamen pericial, debiendo entonces calcularse con el trabajo de partición de la sucesión testada de María Mariela Gómez de Laurens, avaluada por \$167´172.000 cifra inferior a 1.000 s.m.l.m.v. (art. 338, C.G.P.), los cuales, traducidos a pesos en 2019, correspondían a \$828´116.000.

1.7. **Reposición y recurso de queja:** Lo interpusieron los convocantes. Adujeron la procedencia del medio extraordinario sin atender el aspecto monetario, pues el numeral 1º del canon 334 *idem*, permite recurrir las sentencias “*dictadas en toda clase de procesos declarativos*”.

Lo anterior, porque en el caso, las reclamaciones no eran esencialmente económicas, pues procuraban, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1055 de C.C., “(...) *preservar el principio de legalidad y el cumplimiento de las formalidades que deben ceñirse al testamento (...)*”.

1.8. **Determinación frente al remedio horizontal:** Se negó el 25 de julio de 2019, afirmando que el asunto no era meramente declarativo, pues derivaba en un reclamo pecuniario, como era invalidar la revocatoria y el otorgamiento de un testamento, controversia que

conllevaba, en todo caso, la distribución del patrimonio de la testadora, aspecto por sí cuantificable. De tal forma, conforme al precepto 338 del C.G.P., era posible fijar en el *subjúdice*, el presupuesto del “*interés*”, con miras a decidir sobre la procedencia del trámite en cuestión.

En conclusión, el *ad-quem* mantuvo su determinación, y por tanto, ordenó la expedición de copias para desatar la impugnación objeto de esta decisión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 352 del C.G.P., el recurso de queja procede contra el auto que deniega conceder el de casación, por consiguiente, la competencia de esta Corte se limita a examinar si ese pronunciamiento, ratificado al desatar la respectiva reposición, estuvo o no ajustado a la ley.

2.2. Para el remedio extraordinario, la regla 338 *ejúsdem* señala su procedencia en litigios donde las pretensiones sean esencialmente económicas, siempre y cuando “(...) *el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv) (...)*”, los cuales, traducidos a pesos en 2019, equivaldrían a \$828´116.000¹.

Si la sentencia es totalmente nugatoria de las pretensiones del actor, su estimación para impugnar en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero,

¹ Cifra calculada con fundamento en el Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018, el cual fijó el salario mínimo mensual de 2019 en \$828.116,00.

si el fallo sólo acoge parcialmente lo reclamado por el actor, el *quantum* se determinará por la desventaja que le deriva la decisión².

Así mismo, el artículo 338 del C.G.P. exceptúa del justiprecio las “(...) *sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil (...)*”; en consonancia con el párrafo del precepto 334 *ídem*, en el cual, también se excluyen de esa tasación las de “(...) *impugnación o reclamación de estado y declaración de uniones maritales de hecho (...)*”.

2.3. Lo expuesto, claro, no desconoce que el numeral 1º del artículo 334 del C.G.P., de manera novedosa, y con la finalidad de ampliar el espectro de la casación³, lo habilitó frente a los fallos de tribunales emitidos en “*toda clase de procesos declarativos*”, disposición ajena a distinguir si comprendía sólo los declarativos o los calificados como mixtos, es decir, “*los que al mismo tiempo combinan o aparejan declaraciones de carácter constitutivo y/o de condena*”⁴.

Precisamente, por la generalidad de la citada expresión normativa, y contrastada con la específica y concreta del artículo 338 del mismo estatuto, la cual exige el interés para procesos donde las “*pretensiones sean esencialmente económicas*”, es obvio que el legislador, en ejercicio de su poder de configuración, limitó el acceso del aludido recurso, exigiendo la cuantía del agravio para

² CSJ AC, 5 sep. 2013, reiterado en AC6011-2015.

³ El Proyecto de Ley 196 de 2011-Cámara, “*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” buscaba, entre otras, realizar “*trascendentales reformas a la casación para que sea más accesible*” (Gaceta del Congreso nº 119 de 29 de marzo de 2011).

⁴ CSJ AC390-2019.

sentencias proferidas en litigios (entre esos los declarativos, y, salvo los previstos en el parágrafo del art. 334, C.G.P.⁵), cuyo monto del menoscabo irradie consecuencias patrimoniales.

2.4. Así las cosas, en torno a la calificación de las pretensiones como “*esencialmente económicas*”, dicha tarea le corresponde efectuarla al juzgador al momento de decidir sobre la concesión del recurso. Este laborío exige estudiar, no sólo las súplicas de la demanda, en caso de no plasmar claramente alguna exigencia dineraria, sino confrontarlo con la *causa petendi*, para de ahí determinar con certeza la presencia de elementos crematísticos⁶.

En efecto, para lograr el mentado cometido, primero debe examinarse en el *petitum* cuál es objeto del ruego introductorio, esto es, sobre qué se litiga⁷, vale decir, identificar el tipo de reclamación: (i) declarativa, relacionada con solicitar la existencia o inexistencia de una relación de *iure*; (ii) constitutiva, atinente a lograr establecer la creación, modificación o extinción de un determinado vínculo obligacional o situación jurídica; y (iii) condenatoria, tocante con obligar a la contraparte a dar, hacer o no hacer.

Si del análisis a las mencionadas reclamaciones no se infiere *prima facie* un contenido económico real y explícito, habrá lugar a establecerlo con el fundamento fáctico sobre las cuales éstas se edifican, involucrando así el estudio de

⁵ Las sentencias dictadas en acciones de grupo, y en asuntos de impugnación o reclamación de estado civil y declaración de uniones maritales de hecho.

⁶ CSJ AC390-2019 y AC1344-2019.

⁷ Aspecto que atañe concretamente a lo reclamado, a lo pedido en el juicio a “(...) *la cosa o el bien y la declaración del derecho que se reclama o persigue* (...)” (DEVIS ECHANDÍA, H. “*Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*”, 2º ed. Temis, Bogotá, 2009, p. 256).

la *causa petendi*⁸, el cual responde a la cuestión del porqué se litiga⁹ o en qué se soporta el *petitum*¹⁰.

De este modo, pueden verificarse hechos concretos en donde se observen situaciones que comprometen factores monetarios que conlleven, correlativamente el acrecimiento o desmejora de un patrimonio; y por tanto, necesariamente, generan una relación causa a efecto respecto a la manera como se formulan y justifican las pretensiones.

Dicho análisis ha sido realizado por esta Corte en asuntos donde se examinó la viabilidad de la casación en litigios cuyas reclamaciones, si bien no se referían a aspectos puramente monetarios, en todo caso gravitaban alrededor de estos, debiendo entonces categorizarse como “*esencialmente económicas*”.

Así, por ejemplo, en un juicio cuya petición consistía en declarar la nulidad del testamento, se afirmó: “(...) *la controversia en torno a un testamento tiene indudable repercusión en la distribución del patrimonio que pertenecía al causante, y así las pretensiones aquí ventiladas, para*

⁸ Debe entenderse como el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas, vale decir, la situación que el actor hace valer en su escrito genitor como cimiento de la acción, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones; es, igualmente, la “(...) *narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia*” (CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948).

⁹ CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.

¹⁰ Según Devis Echandía, el *petitum* es “(...) *el fundamento que se le da según el derecho, y ese fundamento se distingue en fundamento de hecho y de derecho; es decir, el conjunto de hechos que constituyen el relato histórico de las circunstancias de donde se pretende deducir lo que se pide y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material. De este modo, la conformidad de la pretensión con el derecho depende de la causa petendi, o sea de los hechos jurídicos que la sostienen, enunciados en la demanda, y de las peticiones de la demanda o conclusiones que de todos ellos se deducen. Por esto puede decirse que la razón se distingue en razón de hecho y de derecho. La razón de la pretensión se identifica con la causa petendi de la demanda (...)*” (DEVIS ECHANDÍA, H. Op. cit, p. 256).

*resolver la posibilidad del recurso extraordinario, no son de naturaleza extra patrimonial (...)*¹¹.

En la misma línea, atinente a una contienda sobre la rendición provocada de cuentas, expuso: “(...) *las aspiraciones (...) son en estricto rigor patrimoniales, pues lo procurado no es otra cosa que una consecuencia eminentemente económica, ya sea por vía de la liberación de una obligación pecuniaria de la que se es deudor, ora por virtud del reconocimiento de una acreencia dineraria incierta e insatisfecha para quien se afirma acreedor; todo lo cual dista ostensiblemente de cualquier tipo de reclamación moral o extrapatrimonial (...)*”¹².

Igualmente, en un proceso de competencia desleal sin solicitud resarcitoria de perjuicios, señaló: “(...) *resulta palmario que la acción ejercida, al margen de que no contenga pretensiones indemnizatorias, (...) de la lectura del escrito demandatorio salta a la vista que su finalidad era no solo obtener la manifestación de que las convocadas incurrieron en conductas constitutivas de competencia desleal, sino además, (...) que se les impidiera seguir participando en el mercado (...) todo ello, (...) bajo el argumento de la afectación de sus intereses económicos (...)*”¹³.

2.5. En el *subexámene*, el tribunal luego de apreciar el menoscabo monetario alegado por los recurrentes demandantes, establecido conforme las súplicas del libelo,

¹¹ CSJ AC2206-2017.

¹² CSJ AC8527-2017.

¹³ CSJ AC2776-2018.

por cuanto la sentencia de segundo grado las desestimó totalmente, concluyó la ausencia del interés para recurrir.

A propósito, estimó que las súplicas se relacionaban con una disputa patrimonial, pues las consecuencias de declarar nulo o no el testamento otorgado por María Mariela Gómez de Laurens, comprometían o afectaban la forma de repartirse su activo herencial. Por tanto, la variable para calcular el agravio debía serlo el valor en conjunto de todos los bienes y derechos de propiedad de la causante.

En esa línea, como los impugnantes no aportaron una experticia, se avaluó con el trabajo de partición de la anotada sucesión testada, la cual arrojó una cifra de \$167'172.000, cantidad inferior a 1.000 s.m.l.m.v. (art. 338, C.G.P.), los cuales, traducidos a pesos en 2019, correspondían a \$828'116.000.

2.6. Lo anotado, en efecto, resulta acertado, pues la controversia, a pesar de enarbolarse alrededor de unas pretensiones declarativas, como eran deshacer la revocatoria y otorgamiento de un testamento, las mismas, si bien no contenían aspectos económicos expresos, conllevaban, implícitamente, un reclamo de índole monetario, relacionado con la repartición de la masa herencial de la testadora.

Tal situación fáctica, como es, se itera, la distribución de un patrimonio, enlazada con la pretensiones de nulidad de las declaraciones solemnes confutadas, teñían a éstas de contenido económico, y por tanto, gobernadas, según las

formalidades de la casación, bajo el baremo del importe del agravio.

2.7. Con todo, los impugnantes debían aportar, al solicitar el recurso, considerando que no concurría la cuantía suficiente, el dictamen o la prueba correspondiente para acreditar la suficiencia del *quantum*, en el marco del precepto 339 *idem*.

2.8. Al margen de lo expuesto, los recurrentes prescindieron omitir rebatir la tasación realizada por el tribunal a la estimación del justiprecio, planteamiento que, en consecuencia, escapa al análisis de esta Sala, pues el mismo se entiende aceptado por los propios quejosos, quienes nada esgrimieron contra ese raciocinio, dejándolo indemne.

2.9. De acuerdo a lo discurrido, no prospera la queja.

2.10. No hay lugar a condenar en costas a los recurrentes, teniendo en cuenta que la contraparte no replicó el recurso, y porque no se erogaron gastos en esta sede.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

4. RESUELVE

Declarar **bien denegado el recurso de casación** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Familia, dentro del proceso declarativo ya referenciado.

Devuélvase lo actuado a la Corporación de origen. Oficiese.

Notifíquese

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado